

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: (013) **2020 – 00303** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Piedad Cristina Corena González
Accionados: Fiduagraria S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Piedad Cristina Corena Gonzalez, contra el fallo de fecha 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Piedad Cristina Corena González, propone acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al mínimo lo vital la cual sustenta en los siguientes hechos:

1.1.- Que el Instituto de Seguros Sociales fue liquidado, razón por la cual el Gobierno Nacional contrató a FIDUAGRARIAS.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, que a la fecha está vigente.

1.2- Que el 30 de agosto de 2016, radicó en Fiduagraria el documento con Referencia: “Solicitud de pago sentencia contrato realidad Cristina Corena C.C. 50.907.744” con el que demostraba el cumplimiento de los requisitos fijados por la entidad para el pago de las sentencias proferidas en contra del liquidado I.S.S.

1.3.- Que adjuntos a la referida solicitud, allegó todos los documentos fijados por la entidad para el pago, que incluían una declaración extraprocesal, en la que manifestaba no haber recibido el pago de la sentencia, ni haber iniciado proceso ejecutivo para el efecto.

1.4.- Que a la fecha, no le ha sido pagada la sentencia proferida dentro del expediente con radicado 2013-0392 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá.

1.5.- Que es madre de un niño de 13 años de nombre Simón Alejandro Sotomayor Corena

1.6.- Que se encuentra en proceso de divorcio del padre de su hijo, Pablo Alejandro Sotomayor Tribin, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 10 de Familia de Bogotá con el radicado 2019-0151

1.7.- Que tenía un contrato de prestación de servicios con el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos, que finalizó el día 29 de febrero de 2020

1.8- Que debido a las órdenes de aislamiento proferidas por el Gobierno Nacional para prevenir el contagio y propagación del COVID-19, se encuentra sin empleo y sin recursos para su sostenimiento, ni el de su hijo menor de edad

1.9- Que no cuenta con otra fuente de recursos, mientras que FIDUAGRARIA que condicionó el pago de la sentencia a que no se iniciara un proceso ejecutivo, no le ha pagado la misma, por lo tanto, está comprometido su mínimo vital y el de su hijo menor de edad, afectando de manera directa su subsistencia por carencia de recursos económicos necesarios para garantizar la alimentación y las condiciones mínimas de vida digna que requiere.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensión de la presente acción constitucional se expone:

“Respetuosamente solicito al Sr. Juez, se sirva ordenarle a FIDUAGRARIA S.A. el pago inmediato de la sentencia proferida a mi favor.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 03 de julio de 2020, vinculando al trámite al IDIGER.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del PAR ISS en liquidación.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que *“(i) junto a su escrito de tutela (i) no aportó la sentencia a efectos de identificar la naturaleza de las condenas a su favor, (ii) tampoco dijo cuáles derechos fundamentales consideraba lesionados ,simplemente que la sentencia estaba asociada a un contrato realidad y que necesitaba el pago de la misma dada su actual situación económica (iii) no señaló cuales eran las razones por las cuales no había acudido previamente a la tutela.*

El juzgado infiere que las condenas contenidas en la sentencia son obligaciones de dar sumas de dinero y que el derecho fundamental que considera lesionado es el mínimo vital, por cuanto alega que la falta de pago de la sentencia ,aunado al hecho de encontrarse sin empleo, significa que no está en condiciones de sostenerse económicamente ni tampoco su hijo menor de edad.

Tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, la jurisprudencia constitucional ha considerado improcedente la acción de tutela para obtener su pago, dado que con ese propósito se encuentra previsto el proceso ejecutivo ante el mismo juez que dictó la sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso.

El juzgado descarta la configuración de un perjuicio irremediable, hipótesis que permitiría de forma excepcional y transitoria el análisis de fondo de la tutela ,porque desde la fecha en que le solicitó a FIDUAGRARIA el pago de la sentencia (30/08/2016) y la fecha

de presentación de la tutela (01/07/2020), han transcurrido cerca de cuatro años, sin haber acreditado razones suficientes para no haber acudido antes a la acción de tutela, lo cual es indicativo que sus derechos al mínimo vital y acceso a la administración de justicia no se encuentren comprometidos de manera actual e inminente.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado Piedad Cristina Corena González, impugnó la misma bajo los siguientes argumentos: **(i)** que no aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, por medio del cual se condenó al ISS a pagar las sumas de dinero respecto de las cuales se pretende el pago a través de la presente acción constitucional, como quiera que consideró suficiente la comunicación radicada ante Fiduagraria para tal fin; **(ii)** que si bien transcurrieron varios años entre el proferimiento de la sentencia y la interposición de la acción de tutela, dicha situación se debe a que en ese lapso se encontraba trabajando, de manera que contaba con los recursos para cubrir sus necesidades básicas y las de su hijo menor de edad, sin embargo, tal como lo manifestó en el escrito de tutela desde febrero de la presente anualidad no tiene trabajo, por tanto el no pago de las referidas sumas atenta contra su derecho al mínimo vital y el de su hijo; **(iii)** que el *a quo* omitió efectuar un análisis de las condiciones que atraviesa el país, a las cuales la actora no se encuentra ajena y se ha visto afectada de forma directa en cuanto a la garantía fundamental respecto de la cual se reclama protección; **(iv)** que Fiduagraria actuó de forma negligente, como quiera que después de cuatro años de radicar la solicitud de pago, aun no ha procedido con lo de su cargo, situación que denota mala fe de su parte, en razón a que ante un eventual proceso ejecutivo podría excepcionar prescripción de la referida obligación; **(v)** que no le asiste razón al *a quo* al indicar en la providencia impugnada, que no se manifestó cual era el derecho fundamental cuya protección se reclama, como quiera que en el encabezado del escrito de tutela se manifestó que tal prerrogativa correspondía al mínimo vital; **(vi)** que el proceso ejecutivo no es la vía idónea para reclamar las sumas de dinero pretendidas en razón a lo apremiante de su situación y a la demora que implica el desarrollo de dicha acción.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho, si la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para ordenar a la accionada el pago de las sumas ordenadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, ante la vulneración del derecho al mínimo vital advertida por la accionante.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado

debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- El Caso en Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio y, en cuanto al primer motivo de inconformidad expuesto por la accionante, de la revisión del escrito de tutela y sus anexos, se desprende que, en efecto, en el trámite de la primera instancia no se aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, ni de la solicitud formulada ante Fiduagraria, para el pago de las sumas allí reconocidas, por tanto, no luce desbordado lo argumentado por el *a quo* en el fallo recurrido sobre el particular, máxime cuando la accionada en el escrito por medio del cual descorrió el traslado de la misma, manifestó no contar en sus bases de datos, con ninguna reclamación por parte de la señora Corena González.

Por otra parte, en cuanto al término transcurrido entre el proferimiento de la sentencia y la interposición de la presente acción constitucional, no puede ser esta juzgadora indiferente a la difícil situación por la que atraviesa el país con ocasión de la emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo, decretados por el Gobierno Nacional, como medidas de protección en contra del Covid-19, por lo cual, no se desconoce que las necesidades de los ciudadanos han mutado a partir del inicio de la pandemia, de allí que ante el desempleo de la actora, hubiese acudido a esta vía preferente y sumaria para el pago de las referidas sumas, situación ésta que permite, en principio, justificar y superar el requisito de la inmediatez.

En otro orden de cosas, procederá el Despacho a analizar lo relativo a la procedencia de la acción de tutela para el pago de las sumas contenidas en la sentencia anteriormente referida de acuerdo a los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional, debiendo precisarse en primer lugar que, no obstante, con el escrito de impugnación se aportó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, no se observa en el expediente petición alguna dirigida a la accionada para obtener el pago de las sumas allí reconocidas, y es que, aunque se señala en los hechos de la acción de tutela que antes de perder su empleo la actora no requería con urgencia su pago, lo cierto es que desde febrero hogaño a julio de la misma anualidad (fecha de interposición de la solicitud de amparo), tampoco se acredita que se hubiese llevado a cabo ninguna acción tendiente a obtener el cumplimiento de la obligación por parte de la encartada, situación que contrasta con el principio de subsidiariedad que gobierna la acción tuitiva.

Aunado a ello, no puede desconocerse que la Fiduprevisora en su respuesta, afirma *“El pago de las obligaciones contingentes y remanentes del extinto I.S.S. fue consagrado a cargo del P.A.R. I.S.S. expresamente en el numeral 4º de la cláusula 7ª del contrato de Fiducia Mercantil No 015 de 2015; y a su vez los Decretos 541 y 1051 de 2016 son precisos en señalar que el Ministerio de Salud y Protección Social podrá hacer el pago de las obligaciones a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto, con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el contrato de fiducia.*

4. Ahora bien, en desarrollo de la finalidad de comercialización de los bienes fideicomitidos, el P.A.R.I.S.S. ha obtenido recursos líquidos que, aunado a recursos entregados al cierre de la liquidación, han permitido el pago de la totalidad de acreencias oportunas calificadas por el liquidador en primera clase; igualmente, desde el mes de noviembre de 2019 se inició el pago de acreencias oportunas calificadas por el Liquidador en quinta clase. Una vez se culmine el pago de acreencias oportunas, de subsistir recursos líquidos, se continuará con el pago de las acreencias extemporáneas, y al finalizar esta etapa, se procederá con la cancelación de créditos del PACINORE y créditos presentados con posterioridad al cierre, siendo estos últimos al cual pertenece la reclamación solicitada por la señora Piedad Cristina Corena González.

5. Como se ve, el P.A.R.I.S.S. ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones contractuales y legales de pagar a los acreedores del I.S.S.”

Conforme con lo anterior y al no existir, además, prueba de que la actora se hizo parte en el proceso de liquidación del ISS, no le es dable al juez constitucional pretermitir el procedimiento previamente fijado por las autoridades competentes a efectos del pago de las acreencias posteriores al citado proceso de liquidación, para dar curso a las pretensiones aquí formuladas, máxime si se trata de recursos públicos con una destinación específica.

Igualmente, no puede pasarse por alto que la accionada en el escrito de contestación, también pone en conocimiento del Despacho que no obra en sus bases de datos reclamación alguna proveniente de la accionante para el pago de las pluricitadas sumas y, ante la falta de material probatorio que indique lo contrario, deviene improcedente ordenar el pago pretendido a través de esta vía, ni siquiera como medida transitoria, advirtiendo que entre la fecha en que la actora perdió su empleo y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrieron aproximadamente 4 meses de completa inactividad, por lo que, no puede pretenderse a través de la solicitud de amparo suplir o pretermitir todos los trámites pertinentes a los pagos reclamados, empezando por la reclamación de los mismos, lo cual impone la negación del amparo.

Por otra parte, advierte la accionante que el objeto primordial de la solicitud de amparo es garantizar el derecho al mínimo vital de su hijo menor de edad, el cual, aduce, se encuentra amenazado por la negativa por parte de Fidagraria de pagar las sumas a las que fue condenado el ISS, teniendo en cuenta, además, que se encuentra en curso el proceso de divorcio con su esposo, sin embargo, frente a tal afirmación resulta del caso anotar que (i) no obra en el expediente material probatorio que permita determinar que el padre del menor se hubiese sustraído de sus obligaciones como tal, y, (ii) no invoco por la actora la condición de madre cabeza de familia, por tanto, el mero trámite del divorcio no supone de suyo, que el menor no cuente con su progenitor a efectos de satisfacer sus necesidades básicas, situación que desvirtúa una posible vulneración de su derecho al mínimo vital.

Finalmente, en cuanto a la mala fe que le endilga la actora a la entidad accionada, no le es dable al Despacho efectuar pronunciamiento alguno, como quiera que se trata de una afirmación meramente subjetiva que no es

susceptible de ser analizada a través de esta vía, sin que resulte además ser un argumento capaz de opugnar la decisión proferida por el *a quo*.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia de fecha 13 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA